NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá (V), 13 de junio de 2024

Citar este número al responder: 0733-203622024

Señor BERNARDO LÓPEZ MUÑÓZ. C.C. No. 6.454.184 de Sevilla (V). Sin dirección.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca — CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 23 de febrero de 2024 "Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental", proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **expediente 0731-039-002-015-2024**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑÓZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla (V).

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 25 de agosto de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación 13 de junio de 2024 Fecha de desfijación 19 de junio de 2024 Fecha de notificación **20 de junio de 2024**

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Ouls

Archívese en: 0731-039-002-015-2024.



"Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una **MEDIDA PREVENTIVA**; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0731-039-002-015-2024, al presunto infractor señor BERNARDO LÓPEZ MUÑÓZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla (V), contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante concepto técnico de fecha 17 de febrero de 2024, elaborado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de la infracción a las normas ambientales relacionados con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 por la movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal con volumen aproximado de seis (6)m³, transportados en vehículo automotor que fue interceptado por el Grupo de Carabineros Deval de la Policía Nacional mediante operativo de control adelantado en la calle 18 con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá (V), coordenadas 4°5'26.89"N - 76°11'33.53"W, sin contar con los permisos correspondientes.

Que conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1** del **Decreto 1076 de 2015**, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental

VERSIÓN: 03 COD: FT.0340.15



"Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

Que el **artículo 6°** de la **Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los lineamientos generales para la movilización de carbón vegetal con fines comerciales, estableciendo que deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente de conformidad al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

De la información obtenida mediante concepto técnico de fecha 17 de febrero de 2024 elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la Resolución 0730 No. 0731-000156 del 22 de febrero de 2024, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor señor BERNARDO LÓPEZ MUÑÓZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla (V), consistente en DECOMISO PREVENTIVO de material forestal que consta de VEINTICUATRO (24) bultos de carbón vegetal con volumen aproximado de seis (6)m³, transportados en vehículo automotor que fue interceptado por el Grupo de Carabineros Deval de la Policía Nacional mediante operativo de control adelantado en la calle 18 con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá (V), coordenadas 4°5'26.89"N - 76°11'33.53"W, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, licencias o autorizaciones relacionadas al presunto infractor señor BERNARDO LÓPEZ MUÑÓZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla (V).

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en informe elaborado por funcionarios adscritos a la Policía Nacional del 17 de febrero de 2024 presentado ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC mediante radicado 174992024, v el concepto técnico del 17 de febrero de 2024 de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal transportados en vehículo automotor que fue interceptado por el Grupo de Carabineros Deval de la Policía Nacional mediante operativo de control adelantado en la calle 18 con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá (V), coordenadas 4°5'26.89"N -76°11'33.53"W, sin contar con los permisos correspondientes, y que fueron realizados presuntamente por el señor BERNARDO LÓPEZ MUÑÓZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla (V), sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento,

VERSIÓN: 03

FT.0340.15



"Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR** el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑÓZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2024 en la calle 18 con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá (V), relacionados con el incumplimiento de lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1** del **Decreto 1076 de 2015** por la movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón con volumen aproximado de seis (6)m³ sin contar con el respectivo SUNL expedido por la Autoridad competente.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: **TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑÓZ**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

VERSIÓN: 03 COD: T. 0340.15



"Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

ARTICULO SÉPTIMO: **RECURSOS**. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-015-2024